



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO
DEMANDANTE: FRANK THORRENS CORPAS
DEMANDADA: ARQUIDIÓCESIS DE CARTAGENA Y EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00229-00

Consulte el expediente digital: [Aquí](#)

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza informo a usted que mediante proveído de fecha 10/08/2023 a las 1:54:29 p.m. se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N° 13001-31-05-002-2023-00229-00, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 17 de agosto de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el los artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, así como tampoco lo señalado por los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S. y el artículo 25-A del mismo estatuto, lo cual conlleva a inadmitirla.

Como primera deficiencia, observa el despacho que en el poder anexado a la demanda no se especifica la dirección electrónica del apoderado, así como tampoco la manifestación de que la misma coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que no cumple con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que preceptúa: “**Artículo 5. Poderes. (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”. Por lo cual es necesario que se indique expresamente tal y como lo señala el citado artículo.

Nota el despacho como segunda falencia que no se aportó junto con la demanda prueba del envío simultáneo de la misma y de los anexos a las demandadas, inobservando así lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que señala:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el



lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)

(Subraya y negrilla fuera de texto)

De conformidad con el artículo anteriormente citado, al no observar el cumplimiento de este requisito, se inadmitirá la demanda para que el demandante aporte dicha constancia. Igualmente, se le recuerda que de la misma manera debe proceder al momento de subsanar la demanda.

De otra parte, se señala como tercera deficiencia que la pretensión número dos solicitada por el demandante no cumple con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S. que dispone: **Artículo 25. Forma y Requisitos de la Demanda. La demanda deberá contener: 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.** Toda vez que no se encuentra redactada con claridad y contiene al mismo tiempo varias pretensiones, dentro de las cuales algunas de ellas no cumplen con los requisitos del artículo 25-A para que proceda su acumulación, como es el caso de la indemnización por despido injustificado y el reintegro junto con el pago de los salarios dejados de percibir, por lo que se inadmitirá para que la parte actora las formule de forme adecuada.

Finalmente, se señala como cuarto yerro que, algunos de los hechos del libelo no se encuentran individualizados, expresados con claridad y de manera concreta, como es el caso de los hechos número “segundo y quinto” que contienen a su vez más de una afirmación, lo cual mengua el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FRANK THORRENS CORPAS** contra **LA ARQUIDIÓCESIS DE CARTAGENA Y EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.**



Segundo: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas.

Tercero: Ordénese a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Cuarto: Reconózcase personería jurídica al **Dr. David Fajardo Orozco**, identificado con cédula de ciudadanía N° **73.087.344** y T.P. N° **59.814** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Frank Thorrens Corpas de acuerdo con las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

RAD: 13001-31-05-002-2023-229-00

PP: MJGL

